

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a

la sesión pública número cuarenta y cinco, ordinaria, celebrada el martes diez de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si sus señorías no encuentran observaciones al proyecto del acta que oportunamente se les distribuyó, se consulta en votación económica si ¿la aprueban?

APROBADA.

Por acuerdo tomado en sesión privada de este honorable Pleno, se decidió que la lista publicada originalmente para el jueves doce del mes en curso, se aplazara en virtud de la problemática que han presentado diferentes proyectos formulados por los señores Ministros; en consecuencia, le ruego al señor secretario que comience con la lista de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 56/96, PROMOVIDA POR LA
FEDERACIÓN EN CONTRA DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO,
DEMANDANDO LA NULIDAD DEL
REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN BANCARIA PARA EL
MUNICIPIO DE GUADALAJARA.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Declarar infundada la objeción de falta de legitimación que se atribuye al Consejero Jurídico del Presidente de la República; declarar procedente la controversia constitucional planteada por la Federación en contra de actos del Ayuntamiento de Guadalajara; tercero.- declarar que la parte actora probó su acción; declarar la invalidez del Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, expedido por el Municipio de Jalisco, declarar que la declaratoria de invalidez a que se refiere el resolutivo anterior surte efectos a partir de la fecha de esta sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Muchas gracias, señor Presidente. Como los señores Ministros saben bien, porque fue motivo en sesión privada de discusión amplia este asunto, tan importante, tan interesante, yo me encuentro totalmente de acuerdo con el proyecto presentado, a excepción del punto resolutivo quinto, el punto resolutivo en que se considera que la declaración de invalidez establecida en el punto cuarto, tendrá los efectos a partir de esta sentencia que se dicte el día de hoy; he manifestado mi inconformidad con el punto quinto y simplemente voy a fundamentar las razones de mi oposición. Si como parece indicar se aprobara el proyecto en los términos en que está presentado, pues, de antemano, pero lo volveré a reiterar pediré que se me permita presentar un voto particular, en donde ampliaré las consideraciones que ahora hago.

El artículo 105, estableció una modalidad, en nuestro sistema constitucional, las declaratorias de invalidez de normas jurídica, cuestión largamente proyectada propuesta para el amparo, por muchos, yo fui uno de ellos en el sentido de que haya declaratorias *erga omnes*, cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte declare que una ley es inconstitucional, por supuesto muchísimos años, decenas de años, ha habido una oposición a esta cuestión, sin embargo, al aprobarse para empezar a regir en 1995, el nuevo artículo 105 constitucional, se establecieron las controversias y las acciones de inconstitucionalidad en controversias, no todas las cuestiones versan sobre normas geniales como es el caso, las acciones de inconstitucionalidad todas, están dentro del caso, llama la atención la forma cuidadosa en que fue establecido en el artículo 105 constitucional esta cuestión, y evidentemente uno de los puntos fundamentales, es, del momento en que se haga una declaratoria de

invalidez, a partir de cuándo va a regir, va a tener efectos esta declaratoria.

Los señores Ministros han escuchado muchas argumentaciones, que ojalá pueda yo vaciar en el voto particular, que desde este momento anuncio, voy a hacer simplemente un resumen, simplemente para que quede como fundamento de un voto en contra, pero es claro y es entendible y así lo manifiesto la importancia de esta declaratoria en este asunto. En el artículo 105 constitucional, tanto en las fracciones I, Controversias Constitucionales, como en la fracción II, Acciones de Inconstitucionalidad, se hace el planteamiento de las normas generales cuya validez se sujeta a un examen muy minucioso que no quiero porque hace el resumen fundamental, recordarles el párrafo, el párrafo primero de la fracción II del 105, en que se establece la problemática general. Dice: De las acciones de inconstitucionalidad, –porque el encabezado habla precisamente de qué asuntos conocerá la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el 105– y dice la fracción II: De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Es claro el enfrentamiento que tenemos en un momento dado que examinar; he aquí una norma de carácter general; he aquí la Constitución; no coinciden; por lo tanto se puede declarar la inaplicabilidad en el amparo se dice la inaplicabilidad de esta norma general, y por supuesto por no tener efectos *erga omnes* porque se dice que se atiende al primitivo concepto de la fórmula Otero, nada más para la persona interesada en amparo se puede lograr la inaplicabilidad de la norma que contradice la Constitución; pero el 105 ya actual cambia totalmente el panorama. Por lo tanto yo les recordé a los señores Ministros en su momento el concepto

que qué disentían al respecto cuando la pregunta: ¿Cuál es una ley inconstitucional? no le entiendo; porque si una norma jurídica contradice la Constitución, no existe; nunca tuvo existencia; por lo tanto no puedo hablar de leyes inconstitucionales, a lo sumo tendría que hablar de no leyes; y esa es la posición de que yo parto. Todo acto, y sobre todo, toda norma jurídica de carácter general que contradiga la Constitución, nunca ha tenido existencia. No parece contemplarlo así la Constitución y es la razón por la cual el señor Ministro ponente con justa razón recuerda el segundo párrafo de la fracción III que dice: La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regían los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia, que como se sabe bien siempre se está a lo más favorable al reo, es inclusive si un delito deja de tener el carácter... si una conducta deja de tener el carácter delictivo por haberse derogado una disposición, siempre estará a lo más favorable a él y si hay una retroactividad. Sin embargo, yo pretendo en mi voto particular haría un esfuerzo de indicar cómo, siguiendo la vieja regla: Dos disposiciones de la Constitución no pueden estar en contradicción. Se podrán seguir muchos sistemas y el que se sigue es: uno tendrá la regla general y el otro tendrá la excepción u otro tipo de interpretaciones. Pero lo que sí me queda perfectamente claro es que hay una norma jurídica; hay, como en este caso, un reglamento que contiene una serie de normas jurídicas que están en contra de la Constitución; y la sentencia está diciendo: están en contra de la Constitución. Declarar que a partir de la sentencia es cuando se puede tener los efectos de invalidación, pero que hubo validez en los anteriores en cuestiones en las cuales se aplicó esa norma ya declarada inconstitucional y que se dice así,

está en contradicción con la Constitución pero que tiene invalidez, para mí, es algo que no puedo resistir, un acto en el cual se declara que la norma aplicables es contra de la Constitución; sin embargo, hay que soportarla en todas sus consecuencias. Por ello, para mí estas declaraciones son de verdadera inexistencia, la norma jurídica en este caso del reglamento que se ha examinado y se ha visto que es inconstitucional, simple y sencillamente no ha tenido existencia, no ha podido tener ningún efecto jurídico y a pesar de ese verdadero acertijo que presenta el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 constitucional, creo mi ver personal respecto a la posición de los señores Ministros y creo que están muy en su lugar, que no se entienda que haya mayor expresión mía a este respecto; yo entiendo mi obligación de decir: este reglamento de seguridad y protección bancaria que expidió el Municipio de Guadalajara, una vez que se examinó ya por el juez que lo debe examinar, este Tribunal es inexistente, nunca tuvo validez, nunca produjo ningún resultado. Por lo tanto, me separo del punto quinto y ahora voto en este sentido que estoy indicando a los señores Ministros. Por su paciencia, mis agradecimientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente, y también gracias a Don Juventino por la excelencia de su exposición que verdaderamente resulta muy convincente, porque desde el punto de vista doctrinario y ortodoxo, sigue los principios clásicos de la inexistencia, de la nulidad absoluta, de la nulidad relativa, pero aun cuando uno quisiera votar en el mismo sentido en que lo hace el señor Ministro Castro y Castro, debe uno afrontar de una manera necesaria lo establecido por el Poder Reformador de la Constitución.

Dice el segundo párrafo de la fracción III: “De este artículo 105 constitucional que fue reformado en 1994, para entrar en vigor en 1995, la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, de este artículo, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia, y no solamente lo establece con toda precisión esta parte del artículo 105 constitucional, sino que la ley reglamentaria de dicho artículo lo confirma en su artículo 45, al establecer que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrán efectos retroactivos y repite, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”. Circunscribe, pues, el seguimiento de los principios generales a la materia penal exclusivamente, pero reitera la declaración de invalidez de las sentencias dictadas por este Alto Tribunal.

Es cierto que en una parte del artículo 45, se establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero este deber partir de la base de la irretroactividad de las declaraciones de invalidez, esto significa, a mi modo de ver, que la Suprema Corte de Justicia puede establecer a partir de cuándo estas sentencias de invalidez van a producir sus efectos, pero de la sentencia para adelante, no de la sentencia para atrás, porque automáticamente nos encontramos ahí en frente la prohibición que establece tanto el Constituyente como el legislador, no se le puede dar efectos retroactivos por eso apreciando en alto la intervención del señor Ministro Castro y Castro, yo tengo que atenerme a lo establecido por el Constituyente y el legislador y proponerlo como lo propongo aquí; que esto tendrá efectos a partir

de la fecha en que se hace esta declaración, a partir de la fecha de la sentencia, agregando que esto es, en este caso específico, puede suceder que en otros fundamentalmente en aquellos en donde nos enfrentemos a acciones de inconstitucionalidad que establece la fracción II del 105, pueda dársele otra, fecha, otro momento, para que entre en vigor la invalidez, puede suceder, pero en este caso, creo que lo prudente, lo pertinente y lo adecuado conforme a la Constitución y a la ley es establecer la invalidez a partir de esta fecha en que se está dictando la sentencia o en que se está proponiendo el proyecto, a reserva de lo que sus Señorías manifiesten al respecto o voten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otros comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto en sus puntos primero, segundo, tercero y cuarto, en contra del quinto y para que la declaración de invalidez sea tratada en la forma que hice en mi exposición previa.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor de los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto y mayoría de ocho votos en favor del resolutivo quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. ES INFUNDADA LA OBJECCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR LA FEDERACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

TERCERO. LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BANCARIA EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.

QUINTO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO ANTERIOR SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Como lo anuncié, estoy solicitando que una vez que se haga el engrose de este asunto me sea pasado para la formulación del voto particular.

También quiero hacer una segunda manifestación: He expuesto mi punto de vista; ha sido aprobado por el Pleno; yo tengo un profundo respeto por este Pleno. En lo sucesivo votaré en la forma que ustedes están indicando; solamente en este caso primero es el que hago una reserva por razones propiamente íntimas, personales; pero en lo sucesivo estaré de acuerdo con el tratamiento que este Pleno ha dado a esta cuestión. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cumplimiento de lo que ordena el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se ordena notificar el fallo cuya declaratoria se acaba de emitir, y se dispone que se publique íntegramente, con el voto particular del señor Ministro Castro y Castro, en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento del Guadalajara, Jalisco y notifíquese a las partes en la forma establecida por la ley.

En virtud de lo avanzado de la hora y de la complejidad de los siguientes asuntos de la lista, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:40 HORAS)